792

DICTAMEN Nº: _____

Ref.: A.S. Nº E3-28311-2016-A s/solicitud de Promoción Sr. Mónica Alba Romero.-----

A LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y RELACIÓN CON LA COMUNIDAD:

I.- Se solicita dictamen de esta Asesoría General de Gobierno a instancias de la Unidad de Recursos de Recursos Humanos de ese Ministerio, a efectos de emitir opinión legal respecto a lo solicitado por la agente Romero Mónica Alba (fs. 1) en fecha 21 de septiembre de 2016, en relación al corrimiento de cargos y reconocimiento retroactivo de pagos, de conformidad a la Ley N° 1584-A (antes Ley N° 6010).

Por Decreto N° 2062 de fecha 10 de noviembre de 2004, la reclamante fue nombrada personal de planta permanente a partir de 01/11/2004, conforme Ley N° 5315, modificada por Ley N° 5353 en el cargo Encargado de Sección- Ap. D)- Grupo 3- Puntaje 32.

II.- Sentado lo expuesto, resulta imperioso destacar que aún cuando las normas en juego (Leyes Nos. 6.009 y 6010) fueron coetáneamente sancionadas, promulgadas y publicadas (noviembre de 2007), lo cierto es que las promociones y reubicaciones autorizadas por la Ley Nº 6009 tuvieron vigencia a partir del 1º de marzo de 2007, fecha en que –a su vez- se crearon los cargos respectivos (arts.1 y 6), *momento en el cual la escala de remuneraciones del personal comprendido en la Ley Nº 1276 – de Escalafón General, se hallaba fijado por Ley Nº 5680, que convalidó –ratificación mediante- el Decreto Nº 387/06*.

A su vez, y según el art. 4° de la norma legal (Ley N° 1583-A): *"los agentes que revistando en las Categorías 3: Personal Administrativo y Técnico, apartado d) Resto de los Cargos; 6: Personal Obrero y de Maestranza y 7: Personal de Servicio, y que al 28 de febrero de 2007 acrediten tener título de nivel secundario, terciario o universitario expedidos por establecimientos de enseñanza técnica, institutos superiores - ambos de enseñanza oficial u oficialmente reconocidos - o universidades, serán reubicados en la Categoría 3: Personal Administrativo y Técnico, apartado c) Nivel Profesional, en un cargo del mismo grupo al cual le correspondería el ascenso según la modalidad prevista en el artículo 2º de la presente ley, los que no podrán acumularse entre sí".*

Así, conforme informe efectuado por la Dirección General de Recursos Humanos (fs. 24), correspondería el corrimiento de cargos solicitado, dado que la agente cumple con los requisitos y cuenta con título de nivel secundario -completo- acreditado al día 28/02/2007, expedido por establecimiento de enseñanza técnica (fs. 4/5).

A fs. 26/27 obra intervención de la Dirección de Asesoría Legal y Técnica de ese ministerio, oficina que requiere la consulta, coincidiendo en lo que respecta a que la agente Romero reúne los requisitos exigidos para el corrimiento de cargo automático, encuadrando lo solicitado en el art. 4° transcripto precedentemente.

Conforme los antecedentes legales mencionados, esta asesoría legal entiende que el reclamo de la agente Mónica A. Romero se encuadra dentro de la normativa que ordena el corrimiento de cargos automático por parte de la administración (art. 1°, 2° y 4° de la Ley N° 1538-A), debiendo arbitrarse los medios a efectos de que la misma sea reubicada conforme a derecho.

III.- Ahora bien, corresponde señalar que, si bien el organismo preopinante entiende que podría aplicarse al caso el instituto de la prescripción, el art. 2° de la Ley N° 1583-A (antes Ley N° 6009) dispuso: *"Establécese, a partir del 1º de marzo de 2007, una promoción automática del personal del Escalafón General – ley 196-A – que se indica a continuación, de acuerdo con la modalidad prevista en cada caso: …"*, del cual se desprende, que al decir "promoción automática" que la inacción es imputable a la administración, no el

COPIA DIGITAL

administrado, de lo contrario se estaría vulnerando el principio constitucional –de carácter público- de igualdad ante la ley.

Atento a la fecha en que la peticionante solicitó el corrimiento de cargos, se ha operado la prescripción de los créditos salariales que eventualmente pudieron devengarse en los períodos anteriores a septiembre del año 2014 (dos años antes del requerimiento aludido, art. 256 LCT y art. 40, Ley N° 292-A –antes Ley N° 2017), siendo imputable a la administración la circunstancia que desde la presentación del reclamo (21/09/2016), no se dio curso al pedido.

El plazo prescriptivo propugnado (bienal), el cual se sustenta en la doctrina sentada por el S.T.J. del Chaco, que ha fallado: *"los créditos por remuneraciones emergentes de la relación de empleo público, prescriben a los dos años. La normativa aplicable es el art. 256 de la ley Nº 20744 (L.C.T.) por remisión que realiza el art. 40 de la Ley 2017, criterio reiteradamente sentado por este Superior Tribunal de Justicia que ha dicho: "...cuando la cuestión no puede resolverse por aplicación de las normas del presente estatuto (Ley Nº 2017 del Personal de la Administración Pública) o de leyes análogas, se decidirá conforme a las normas generales del derecho del trabajo, de la equidad y la buena fe (Conf. Sentencia Nº 371 del 12/07/99 en "Montes, Raúl Fausto c/Prov. del Chaco s/ D.C.A., Expte. Nº 41.520/97, entre otras). La remisión que efectúa la ley Nº 2017 a las normas del derecho del trabajo, sancionadas por la Nación, en cuanto a su aplicación subsidiaria a las relaciones de empleo público del personal comprendido en la ley 2017, no es una incursión legislativa del Estado provincial en el ámbito propio del Congreso de la Nación, toda vez que el art. 2º de la L.C.T. al definir el ámbito de aplicación personal del "Régimen de Contrato de Trabajo", habilita la inclusión de los agentes dependientes de la administración pública, nacional o provincial, cuando un acto expreso de la jurisdicción que corresponda así lo disponga. Y ello ha ocurrido en la Provincia del Chaco, con la sanción de la ley 2017 y su decreto reglamentario. No advertimos entonces que el art. 40 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública, resulte contrario a normas de la Constitución Nacional. Por ello, debe estarse a las previsiones de la L.C.T. que en su art. 256 dispone: "prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, y en general, de disposiciones de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas".* [1]

A idéntica conclusión se arriba aplicando las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al plazo prescriptivo (2 años), concretamente el art. 2562, cuyo inciso c) así lo prevé en relación al "reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas".

IV.- Por lo expresado, y compartiendo en líneas generales la opiniones vertidas por la DGRR y por la asesoría legal del ministerio requirente, esta asesoría legal entiende que debe admitirse el reclamo de la agente Romero en cuanto al corrimiento de cargos que le corresponde, no así con relación al pago retroactivo de sus haberes en el nuevo cargo, disponiendo la liquidación y pago de la diferencia de haberes desde el 21 de septiembre de 2014 en adelante (art. 256 LCT y art. 40, Ley N° 292-A).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

0 8 OCT 2019

[1] STJ Chaco, Sent.433 del 04/11/08, Expte. N° 35.636/93 "Zanazzo, José Darío"; ídem, Sent. Nº 64 del 02/03/09, Expte. Nº 35.874/93 - "Pujalte de Pérez, María Cristina" - Expte. N° 35.874/93; idem. Sent. Nº 149 del 13/04/09 – Expte. N° 35.240/92 "Palandella, Julia María y otros".

COPIA DIGITAL